

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Sumilla: *Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintidós

VISTA la causa número catorce mil seiscientos cincuenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Malca Guaylupo, Lévano Vergara y Carlos Casas**; y con el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y cuatro), contra la **Sentencia de Vista** del cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento doce a ciento veinticuatro), que **confirmó** la **Sentencia** apelada del nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral sobre reposición por despido incausado y otro seguido por el demandante, **Alan Landauro Vigo Villanueva**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas setenta y tres a setenta y siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales de: **a) infracción normativa de los artículos 67°, 71° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR; b) infracción normativa del inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y c) infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley N.° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero: Del desarrollo del proceso.

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre de fojas once a veintidós, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por Alan Landauro Vigo Villanueva, solicitando como pretensión principal, su reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo, regador en el Anexo Mocan en la División Casa Grande de la empresa demandada, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y como pretensión accesorio, peticiona el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00).

b) Sentencia de primera instancia. El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve), declaró fundada la demanda,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

ordenando que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia.

El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante han sido de regador para la empresa demandada, lo cual no ha sido cuestionado por esta, el contrato de temporada suscrito entre las partes se encuentra desnaturalizado, pues, las actividades de riego de las acequias de la demandada son actividades permanentes durante todo el año, no habiendo probado la demandada que las actividades se vean incrementadas en determinadas épocas del año y que el mismo sea cíclico, repetitivo y previsible.

Asimismo, manifestó que la duración de la temporada ha sido descrita en forma genérica por la demandada, debiendo desvirtuarse la posibilidad de que pudiera validarse una contratación modal por temporada en tanto que la discontinuidad es una característica de las labores intermitentes, por lo incierto de la ocurrencia del factor que determina la necesidad de contratar, sin embargo, el contrato ese tipo de contratos, se refiere a una contratación en función de una necesidad que sucede en períodos determinados, es decir, en una temporada claramente definida y que se repite en períodos equivalentes.

Finalmente, el juez especializado sostuvo que en los contratos de temporada materia de controversia se indica que la causa que genera la contratación del actor, es el incremento del volumen de agua en el río Chicama en los meses de febrero a abril; sin embargo, en dichos contratos también se indica que la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

limpieza de acequias debe hacerse entre los meses de octubre a diciembre, lo que no resulta acorde al período de celebración de la contratación.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada, expresando como fundamentos que la causa objetiva del contrato de temporada adolece de falta de identificación o vinculación de manera clara y precisa entre las actividades o labores por las que se contrata al demandante, señaló además que las actividades que dieron origen a la contratación excepcional no se circunscriben a las relacionadas con el riego, sino que se extienden a las de siembra y cultivo.

La Sala Superior también mencionó que existe incongruencia en la duración de la temporada, pues, se señala que el incremento de labores de riego se genera durante los meses de verano en el valle Chicama, es decir, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año aproximadamente, salvo por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento, sin embargo, la contratación del demandante se extendió desde febrero hasta junio de dos mil diecisiete.

Finalmente, el Colegiado Superior expresó que la Casación N.° 829-2015 a que hace referencia la demandada, está referida a trabajadores contratados por temporada, a diferencia del demandante que, es un trabajador bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, el demandante, sí puede acceder a la tutela restitutoria.

Segundo: Derecho al debido proceso.

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, se delimitara en primer término, si se ha infringido el derecho del debido proceso, y, de no

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

presentarse la afectación procesal alegada por la recurrente, se procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas declaradas procedente.

El texto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].”

Tercero: De la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;**
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Cuarto: El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Quinto: Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso.

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Sexto: Solución del caso concreto.

Expuestas las premisas precedentes relativas a la infracción del derecho al debido proceso, debemos decir que del análisis de la Sentencia de Vista así como de los actuados se verifica que la decisión del Colegiado Superior se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, por lo que la sentencia se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia la causal procesal materia del recurso deviene en **infundada**.

Séptimo: Declarada infundada la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a las causales de orden material a fin de determinar si corresponde lo solicitado por el demandante o caso contrario

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

debe ser desestimada bajo los argumentos expuestos por la parte demandada; en tal razón, se realizará el respectivo análisis de las mismas, según corresponda.

Octavo: En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa de las siguientes normas: **interpretación errónea de los artículos 67°, 71° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR** (en adelante, Decreto Supremo N.° 003-97-TR), normas que tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto.

Las normas invocadas por la recurrente, establecen lo siguiente:

“Artículo 67.- El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva”.

“Artículo 71.- Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales”.

“Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

Así como del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N.° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario (en adelante, Ley N.° 27360); precisa:

“7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:
[...]

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos”.

Noveno: Para efectos de analizar las causales propuestas por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia -conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito-, está relacionado con la determinación de un supuesto de desnaturalización del contrato de temporada y sus prórrogas suscritos con el demandante, bajo los alcances de la norma denunciada; esto es, el artículo 67° del Decreto Supremo N.° 003-97-T R; y de no configurarse el mismo, la procedencia o no de la indemnización correspondiente conforme lo establece el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N.° 27360.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Décimo: Consideraciones generales sobre los contratos modales.

En razón de lo mencionado en el párrafo precedente, cabe mencionar previamente que en nuestro sistema laboral, la contratación laboral se presume de duración indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. La norma también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato.

Décimo Primero: Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: a) si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley.

Décimo Segundo: Es de precisar que, el artículo 67° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR regula la contratación bajo la modalidad de temporada, el cual faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias del giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año.

Décimo Tercero: Solución del caso concreto.

En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al treinta de junio de ese mismo año, como puede corroborarse de los contratos que se encuentran aparejados en autos, y que fueron ofrecidos como medios probatorios de la demanda, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 67º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Por su parte el artículo 68º de este mismo cuerpo normativo, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos:

“En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente:

- a) La duración de la temporada;
- b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y,
- c) La naturaleza de las labores del trabajador”.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72º del referido Decreto Supremo precisa que:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Décimo Cuarto: En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que:

“Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa **que tienen su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama** que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (“campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”).

Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con las finalidades de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo [...]” **[énfasis propio]**

Décimo Quinto: De lo transcrito, se extrae que la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar y que el demandante fue

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

contratado como **operario de campo** para realizar labores directamente ligadas al giro de la empresa, como es la actividad de riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.

Décimo Sexto: Conforme a la teoría del caso de la parte demandada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento del caudal del Río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar. En ese sentido, del informe que obra inserto en el CD ROM ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio.

Sobre esta base, se ha probado que durante el período de contratación del actor, se registra un incremento de mano de obra para las actividades de riego en los campos de cultivo, mano de obra que es necesaria en los meses de aumento de la cantidad de agua en el Río del Valle Chicama; es decir, los meses de enero a junio, donde se concentran los campos que fueron sembrados entre los meses de octubre del año anterior y marzo del mismo año, y se ubican los cultivos de caña de azúcar de la demandada.

Décimo Séptimo: Teniendo claro que el demandante fue contratado como **Operario de Campo** para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco(05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego, siembra y cultivo, limpieza de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento de caudal del Río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 68° y 72° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, motivo por el que deviene en **fundado** este extremo de las causales denunciadas.

Décimo Octavo: De esta manera, habiéndose concluido que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado; en consecuencia, carece de objeto realizar mayor análisis y comentario de la norma recurrida sobre infracción normativa del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N.º 27360.

Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande S.A.A.**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento doce a ciento veinticuatro; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la Sentencia apelada del nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve), que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

declaró **fundada** la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA**; en el proceso ordinario laboral seguido por **Alan Landauro Vigo Villanueva**, sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron.

S.S.

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

DES

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y cuatro), contra la **Sentencia de vista** del cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento doce a ciento veinticuatro), que **confirmó** la **Sentencia** apelada del nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Alan Landauro Vigo Villanueva**, sobre reposición por despido incausado y otro.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas setenta y tres a setenta y siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: ***a) infracción normativa de los artículos 67°, 71° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; b) infracción normativa del inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú; y c) infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario***, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Del desarrollo del proceso

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre de fojas once a veintidós, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por Alan Landauro Vigo Villanueva, solicitando como pretensión principal su reposición por despido incausado en su puesto habitual de labores como operario de campo, regador en el Anexo Mocan en la División Casa Grande de la empresa demandada, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado y como pretensión accesoria, peticona el pago de honorarios profesionales en favor de su abogado defensor por la suma de cinco mil con 00/100 Soles (S/ 5,000.00).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

b) Sentencia de primera instancia. El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia emitida el nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve), declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la empleada cumpla con reponer al actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia.

El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que las labores del demandante han sido de regador para la empresa demandada, lo cual no ha sido cuestionado por esta, el contrato de temporada suscrito entre las partes se encuentra desnaturalizado, pues, las actividades de riego de las acequias de la demandada son actividades permanentes durante todo el año, no habiendo probado la demandada que las actividades se vean incrementadas en determinadas épocas del año y que el mismo sea cíclico, repetitivo y previsible.

Asimismo, manifestó que la duración de la temporada ha sido descrita en forma genérica por la demandada, debiendo desvirtuarse la posibilidad de que pudiera validarse una contratación modal por temporada en tanto que la discontinuidad es una característica de las labores intermitentes, por lo incierto de la ocurrencia del factor que determina la necesidad de contratar, sin embargo, el contrato ese tipo de contratos, se refiere a una contratación en función de una necesidad que sucede en períodos determinados, es decir, en una temporada claramente definida y que se repite en períodos equivalentes.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Finalmente, el juez especializado sostuvo que en los contratos de temporada materia de controversia se indica que la causa que genera la contratación del actor, es el incremento del volumen de agua en el río Chicama en los meses de febrero a abril, sin embargo, en dichos contratos también se indica que la limpieza de acequias debe hacerse entre los meses de octubre a diciembre, lo que no resulta acorde al período de celebración de la contratación.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada.

El Colegiado Superior expresó fundamentalmente que la causa objetiva del contrato de temporada adolece de falta de identificación o vinculación de manera clara y precisa entre las actividades o labores por las que se contrata al demandante, además, señaló que las actividades que dieron origen a la contratación excepcional no se circunscriben a las relacionadas con el riego sino que se extienden a las de siembra y cultivo.

La Sala Superior también mencionó que existe incongruencia en la duración de la temporada, pues se señala que el incremento de labores de riego se genera durante los meses de verano en el valle Chicama, es decir, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año aproximadamente, salvo por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento, sin embargo, la contratación del demandante se extendió desde febrero hasta junio de dos mil diecisiete.

Finalmente, el Colegiado Superior expresó que la Casación número 829-2015 a que hace referencia la demandada está referida a trabajadores contratados por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

temporada a diferencia del demandante que es un trabajador bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, el demandante sí puede acceder a la tutela restitutoria.

Segundo. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En primer lugar, emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar las causales de orden material.

2.1. El derecho al debido proceso.

a) Definición de derecho al debido proceso.

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...].

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

b) Dimensiones del derecho al debido proceso.

La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se [...] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.¹

Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos.

Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

c) Contenido del derecho al debido proceso.

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial

¹ SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

d) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Tercero. Doctrina Jurisprudencial sobre el debido proceso

Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Cuarto. Solución de la causal procesal

En el presente caso se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la Sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Quinto. Causal de infracción normativa de los artículos 67°, 71° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

El artículo 67° del citado Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

El artículo transcrito señala que para la suscripción de este contrato se debe producir un incremento regular y periódico de las actividades que son propias de la empresa debido a hechos que se suscitan cada año.

Por su parte, el artículo 71° de la citada norma establece lo siguiente:

Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.

Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.

La norma legal citada está referida básicamente a que también se debe considerar como un contrato de temporada en el caso de los supuestos de incrementos propios de la actividad de la empresa como resultado de un aumento importante de la demanda de una parte del año.

Finalmente, el artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente:

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

- a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

La norma antes transcrita está referida a los supuestos de hecho en los casos los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de tiempo indeterminado.

La parte demandada para sustentar la mencionada causal, alegó que la causa objetiva del contrato que suscribió con el accionante se circunscribió únicamente a las actividades de riego y afines debido a la actividad del río Chicama durante la época de verano en el valle del mismo nombre, lo que se condice entre las labores realizadas y el período laborado.

La parte recurrente alega que la Sala Superior ha realizado un análisis sesgado de la causa objetiva de la contratación, pues no ha precisado la norma que determine la invalidez del contrato de temporada.

Sexto. Sobre los requisitos exigidos para la celebración del contrato de temporada, el artículo 68º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente:

- a) La duración de la temporada.
- b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y,
- c) La naturaleza de las labores del trabajador.

Al respecto, cabe expresar que de la revisión de las causas objetivas y la duración de la temporada consignada en el contrato suscrito por ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y que estuvo vigente a partir del uno de febrero al treinta de abril del mismo año, se aprecia el texto siguiente:

Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo ("campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica"). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada:** La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama, esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo ("Campaña grande") y octubre a diciembre ("campaña chica") de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios y por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales. [...]

De lo antes expuesto, se observa que dicho contrato no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del acotado artículo 68º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, pues si bien se precisa como duración de la temporada, el período por el incremento de las labores de riego que se generan en los meses de verano, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año, haciendo la salvedad que por razones climáticas extraordinarias se extienda y se justifique tal requerimiento, sin embargo, en los posteriores contratos de renovación no se realizó tal precisión sino que por el contrario se consignó la misma causa objetiva del contrato inicial.

Asimismo, en la causa objetiva antes descrita se señala que la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano, sin embargo, en el Informe Técnico número 016-2016-ANA-DCPRH-ERH-SUP/CAC del catorce de junio de dos mil dieciséis emitido por el responsable de la Unidad de Aguas Superficiales al director de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, presentado por la demandada, se aprecia que hay un comportamiento fluctuante de caudales del río Chicama, mas no así un incremento permanente.

Más aún, en la misma causa objetiva del contrato de temporada suscrito entre las partes se señala la existencia de la campaña grande de siembra entre los meses de enero a marzo y de las campañas de siembra chica, entre los meses de octubre a diciembre, es decir, que las labores efectuadas por el actor se realizan durante todo el año.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

De lo antes expuesto, se aprecia que tales situaciones no conciben con la naturaleza jurídica del contrato de temporada descrito en el artículo 67º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 antes citado, el cual señala que la finalidad de estos tipos de contratos modales es atender necesidades propias del giro de la empresa y que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que se encuentran sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo, es decir, dichas necesidades deben tener una regularidad cada año, lo que no se aprecia en este caso, pues el incremento del río Chicama no es permanente, más bien, el incremento de su caudal tiene la característica de ser imprevisible.

Asimismo, la causa objetiva del citado contrato no se encuentra dentro del supuesto descrito en el aludido artículo 71º de la citada norma legal, pues en dicho texto legal se describe que los incrementos del nivel de la actividad normal de la empresa, los cuales deben ser regulares y periódicos obedecen a un aumento trascendental de la demanda durante una parte del año, debiéndose entender esta situación, en un escenario de mercado (compra y venta), más no producto de un fenómeno natural como el que se precisa en el mencionado contrato de temporada.

De lo expuesto en el considerando anterior respecto a lo descrito en la causa objetiva del contrato de temporada se aprecia que la demandada al celebrar este contrato con el actor incurrió en fraude al ordenamiento legal, encuadrándose tal situación en el aludido artículo 77º del Decreto Supremo número 003-97-TR, determinándose que el denominado contrato de temporada, en realidad no es tal, sino que por el contrario, nos encontramos ante un

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Séptimo. Causal de infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

La citada norma legal, que fue derogada por el Artículo Único de la Ley número 31807, publicada el seis de diciembre de dos mil veinte, pero por temporalidad resulta aplicable al presente caso, establecía lo siguiente:

Artículo 7.- Contratación Laboral

[...]

7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

[...]

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.

[...].

La parte demandada para sustentar la mencionada causal, mencionó que la decisión de reposición del demandante dispuesta por el Colegiado Superior es inconsistente, pues en el caso que se desnaturalicen los contratos de temporada suscritos con el demandante, no van más allá de los dos meses, teniendo solo derecho a una indemnización por despido arbitrario en atención a la norma legal invocada y a la Doctrina Jurisprudencial establecida en la Casación Laboral número 829-2015-HUAURA.

Octavo. Al respecto, en la Casación Laboral número 829-2015-HUAURA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, esta Sala Suprema ha establecido lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación y aplicación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 27360 (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario); en el sentido que contra el despido arbitrario de los trabajadores agrarios que desarrollen labores de naturaleza permanente solo les corresponde la reposición, y a los que realicen labores de temporada les corresponde la tutela resarcitoria que se manifiesta en el pago de una indemnización.

De lo actuado en autos, se aprecia que el demandante al momento de su cese se desempeñaba como operador de campo, realizando funciones de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias, labores que resultan ser de naturaleza permanente de conformidad con el giro de la empresa demandada.

Se debe expresar que la demandada se encuentra bajo el régimen de la Ley número 27360, es decir el régimen agrario, por lo que sus trabajadores también están comprendidos en la acotada norma legal, habiendo quedado desnaturalizado el contrato modal suscrito con el actor, siendo la relación laboral del demandante de duración indeterminada, es decir, que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que fue objeto de un despido arbitrario.

Noveno. De lo expuesto precedentemente, se concluye que el demandante realizó labores de naturaleza permanente como operador de campo, por lo que corresponde que se le reponga en las labores que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14653-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

DECISIÓN

1. **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y cuatro.
2. **NO SE CASE** la Sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento doce a ciento veinticuatro.
3. **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **SE NOTIFIQUE** la presente Sentencia al demandante, **Alan Landauro Vigo Villanueva**, y a la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, sobre reposición por despido incausado y otro; y se devuelvan.

S.S.

ARÉVALO VELA

PINARES SILVA DE TORRE

RHC/avs

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos ARÉVALO VELA y PINARES SILVA DE TORRE fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.